



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2415 (Original 1137)

Sancionada el 24/10/1949. Promulgada el 25 /10/1949.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3.537, del 28 de octubre de 1.949.

El Senado y la Cámara de Diputado de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º. - Toda asociación estable de ciudadanos unidos por principios comunes de bien público, que tenga por objeto satisfacer el interés colectivo mediante su intervención en actos electorales y el ejercicio de los poderes públicos, será reconocida como partido político a los tres años del registro del nombre, doctrina política, plataforma electoral, carta orgánica y autoridades constituidas.

Los partidos políticos existentes en la Provincia se tendrán por reconocidos, debiendo dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley dentro del término que fije la reglamentación.

Art. 2º.- Los requisitos exigidos para el reconocimiento no se tendrán por cumplidos, si los elementos que los acreditan:

- 1) Importan desconocer la Constitución, las leyes de la Provincia o las autoridades que de ellas emanan.
- 2) Contienen principios ideológicos susceptibles de altear la paz social.
- 3) Incitan a la violencia o a la alteración del orden como forma de propaganda política.
- 4) Admiten vinculaciones con entidades internacionales o permiten el apoyo de las mismas en las contiendas políticas.

Art. 3º.- Las asociaciones y partidos políticos nuevos que se reconozcan en su consecuencia, no podrán adoptar nombres semejantes a los de otros partidos existentes, ni utilizar en su propaganda distintivos, retratos o nombres pertenecientes a otros partidos o a asociaciones.

Art. 4º.- Los partidos deberán integrar las listas de sus autoridades y las de sus candidatos a cualquier cargo electivo con los propios afiliados. La autoridad judicial competente rechazará el registro de las listas integradas con personas no afiliadas; o afiliadas o que pertenezcan pública o notoriamente a otro partido; o que hayan actuado en los cargos directivos o como candidatos de otros partidos en tres años anteriores inmediatos.

Art. 5º.- La disolución de los partidos se operará:

- a) Por voluntad de las dos terceras partes de los integrantes de la autoridad deliberativa del partido, ratifica por el voto directo de la mayoría de los afiliados.
- b) Si no presentan candidatos en una elección provincial o municipal o no concurren al acto electoral en sostenimiento de los mismos.
- c) Por violación de las disposiciones que se consagran en los artículos 1º y 2º de esta ley.
- d) Por disponer medidas o realizar maniobras contrarias al cumplimiento de la obligación de votar.
- e) Por la fusión, alianza, unión o coalición con otro partido político.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6º.- La entidad resultante de la fusión, alianza, unión o coalición de dos o más partidos políticos, deberá ser registrada como asociaciones establecidas en el artículo 1º.

Art. 7º.- El partido político disuelto podrá ser nuevamente reconocido previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1º y 2º.

Art. 8º.- Las asociaciones femeninas que tengan los objetivos y reúnan los requisitos previstos en el artículo 1º, podrán actuar al amparo de la personería política de partidos reconocidos en la Provincia, que sustenten la misma ideología y tengan idéntica carta orgánica, sin incorporarse a los mismos; y sin las restricciones establecidas en el artículo 3º. Los partidos políticos reconocidos podrán incluir en sus listas de candidatos, personas pertenecientes a asociaciones femeninas que actúen bajo el amparo de su personería política. Toda asociación femenina que haya actuado bajo el amparo de la personería de un partido político, podrá solicitar su reconocimiento como partido político sin necesidad de la antigüedad requerida por el artículo 1º y sin las restricciones del artículo 3º. Obteniendo reconocimiento como partido político, podrá integrar sus listas de candidatos con afiliados del partido al amparo de cuya personería política hubiera actuado la asociación.

Art. 9º.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las actividades de las asociaciones y partidos políticos regidos por las Leyes de elecciones de la Provincia. Los tribunales competentes en materia de leyes electorales de la Provincia, entenderán en las cuestiones que suscite la aplicación de esta ley, por los procedimientos establecidos en las mismas.

El reconocimiento y la disolución de los partidos se substanciarán ante el Juez competente, con apelación ante la Cámara respectiva.

Art. 10.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto por la presente.

Art. 11. - La presente Ley entrará en vigor desde su promulgación.

Art. 12. - Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN A. AVELLANEDA – Vicente S. Navarrete - Alberto A. Díaz - Meyer

Abramovich POR TANTO

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Salta, octubre 25 de 1949.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

EMILIO ESPELTA – J. Armando Caro.